Recurso 438/2022
Resolución 573/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ENDESA ENERGÍA S.A.** contra la resolución del órgano de contratación, de 19 de octubre de 2022, por la que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de gas natural canalizado en edificios e instalaciones de la Universidad de Córdoba» (Expediente 2022/00031), convocado por la Universidad de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de junio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 5 de julio de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día 30 de junio de 2022 los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de las personas interesadas a través del citado perfil. El valor estimado del presente contrato, según consta en el anuncio de licitación, asciende a la cantidad de 1.624.017,85 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El órgano de contratación mediante resolución el 19 de octubre de 2022 excluye la oferta de la entidad ahora recurrente.

SEGUNDO. El 10 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ENDESA ENERGÍA S.A. (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de 19 de octubre de 2022 de exclusión de su oferta.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 11 de noviembre de 2022, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Lo solicitado al órgano de contratación, al no haberse recibido en el plazo legal establecido para ello, le fue reiterado el 16 de noviembre de 2022, teniendo entrada en este Tribunal al día siguiente el 17 de noviembre de 2022.

Acto seguido, el mismo 17 de noviembre de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la única entidad licitadora que había presentado oferta junto con la recurrente para que formulara las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la entidad GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A., (en adelante la entidad interesada).

Al día siguiente, el 18 de noviembre de 2022, este Tribunal mediante Resolución M.C. 132/2022 adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Córdoba, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Córdoba, el 7 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de una oferta en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la exclusión de la oferta de la ahora recurrente fue adoptada por el órgano de contratación el 19 de octubre de 2022, por lo que aun computando desde dicha fecha, el recurso

presentado el 10 de noviembre de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento relativas a la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

Así, según consta en la documentación contenida en el procedimiento de recurso, en la sesión de la mesa de contratación de fecha 12 de septiembre de 2022, tras proceder a la apertura y valoración de la documentación relativa a los criterios de juicio de valor de la oferta presentada por la entidad ahora recurrente, se acuerda que:

«Quedan excluidos los siguientes licitadores: NIF: A81948077 ENDESA ENERGIA SAU. Este licitador ha sido excluido por el siguiente motivo:
- Informe Técnico: No presenta las condiciones de asistencia a la gestión del servicio que se refieren en el punto 6.1 de Atención al cliente del PPT, ya que toda la asistencia ofrecida por el licitante se fundamenta en la aplicación web en la que todo el proceso del información y gestión del servicio corre a cargo del adjudicador.».

Por resolución del órgano de contratación de 19 de octubre de 2022 se excluye la oferta de la entidad ahora recurrente en lo que aquí interesa en los siguientes términos:

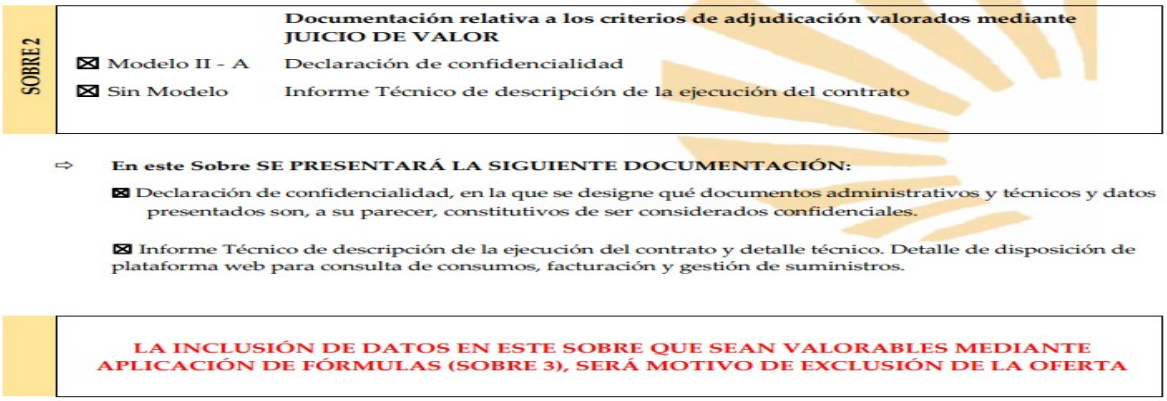
«QUINTO: En fecha 12 de septiembre de 2022, se procede a la apertura del Sobre 2 (Criterios de Adjudicación valorados mediante juicio de valor). La documentación aportada por los licitadores es aportada a los técnicos para su correspondiente evaluación.
SEXTO: Una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha emitido informe al respecto, asumido en todos sus términos por la Mesa de Contratación, con la siguiente conclusión:
× La documentación presentada por el licitante (…) [ahora recurrente] no presenta las condiciones de asistencia a la gestión del servicio que se refieren en el punto 6.1 de Atención al cliente del PPT, ya que toda la asistencia ofrecida por el licitante se fundamenta en la aplicación web en la que todo el proceso del información y gestión del servicio corre a cargo del adjudicador.».

Por su parte, en lo que aquí concierne, en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se señala lo siguiente:

«9.2.2. SOBRE nº2: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor.
En este sobre se incluirá la documentación que se indica en el Anexo I – CRC.

9.2.3. SOBRE nº3: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas.
En este sobre se incluirá la documentación que se indica en el Anexo I - CRC, que en todo caso deberá incluir la proposición económica, debidamente firmada y fechada, que se ajustará al modelo que figura en el mismo.
(...)».

Por su parte, en el apartado 9 del anexo I «cuadro resumen de características» del PCAP se indica que han de presentarse los sobres 1, 2 y 3. En este sentido, en el sobre 2 ha de presentarse:



SOBRE 2		Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante JUICIO DE VALOR
	☒ Modelo II - A	Declaración de confidencialidad
	☒ Sin Modelo	Informe Técnico de descripción de la ejecución del contrato

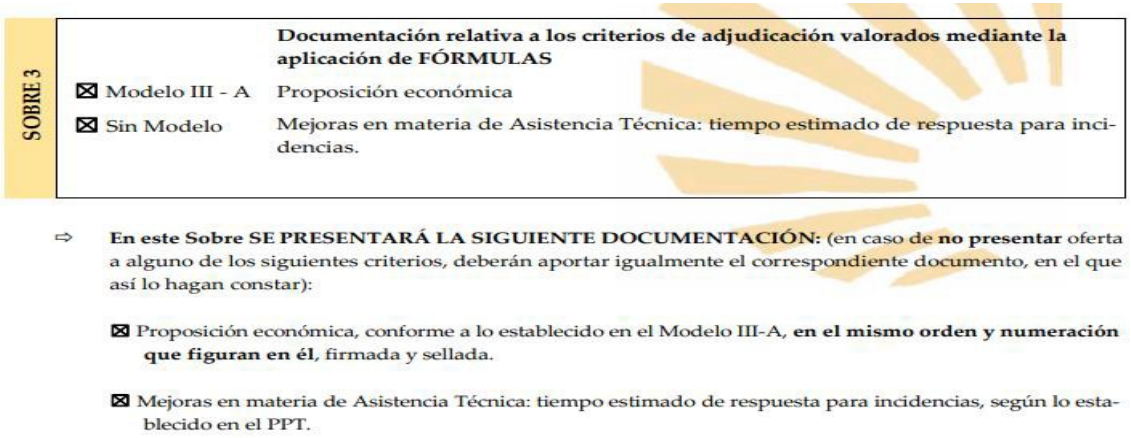
⇨ **En este Sobre SE PRESENTARÁ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:**

☒ Declaración de confidencialidad, en la que se designe qué documentos administrativos y técnicos y datos presentados son, a su parecer, constitutivos de ser considerados confidenciales.

☒ Informe Técnico de descripción de la ejecución del contrato y detalle técnico. Detalle de disposición de plataforma web para consulta de consumos, facturación y gestión de suministros.

LA INCLUSIÓN DE DATOS EN ESTE SOBRE QUE SEAN VALORABLES MEDIANTE APLICACIÓN DE FÓRMULAS (SOBRE 3), SERÁ MOTIVO DE EXCLUSIÓN DE LA OFERTA

En cuanto al sobre 3, la documentación a presentar es la siguiente:



SOBRE 3		Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de FÓRMULAS
	☒ Modelo III - A	Proposición económica
	☒ Sin Modelo	Mejoras en materia de Asistencia Técnica: tiempo estimado de respuesta para incidencias.

⇨ **En este Sobre SE PRESENTARÁ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** (en caso de **no presentar** oferta a alguno de los siguientes criterios, deberán aportar igualmente el correspondiente documento, en el que así lo hagan constar):

☒ Proposición económica, conforme a lo establecido en el Modelo III-A, **en el mismo orden y numeración que figuran en él**, firmada y sellada.

☒ Mejoras en materia de Asistencia Técnica: tiempo estimado de respuesta para incidencias, según lo establecido en el PPT.

Por último, el pliego de prescripciones técnicas (PPT) en lo que aquí interesa en su cláusula sexta «condiciones técnicas» señala lo siguiente:

«6.1. ATENCIÓN AL CLIENTE

Será obligatoria la puesta a disposición de la Universidad de Córdoba (o de un tercero que ésta pueda designar a tal fin) de un canal de comunicación permanente. Se trata de ofertar un servicio 24 horas (7 días a la semana) para la atención de incidencias.

También será obligatoria la puesta a disposición de la Universidad de Córdoba de un gestor que garantice la adecuada atención, información y resolución de las posibles incidencias relacionadas con el suministro objeto de esta contratación, con funciones de coordinación y asistencia y proporcionará a la Universidad de Córdoba asistencia y asesoramiento en materia de contratación, facturación y demás aspectos. Realizará las gestiones de modificación contratos y gestión de nuevas acometidas o bajas para los suministros con titularidad de la Universidad de Córdoba, bajo la supervisión de ésta y representándola ante la distribuidora.

Deberá asesorar de manera adecuada a la Universidad para que sus instalaciones cumplan con las necesidades demandadas y con criterios de gestión y ahorro energético. En particular asesorará a la Universidad de Córdoba en la optimización de la facturación en relación a las desviaciones sobre los márgenes establecidos en el contrato.

Así mismo, proporcionará un acceso a través de internet en el que pondrá a disposición del personal responsable de la Universidad de Córdoba de toda la información que se requiera para optimizar la gestión del suministro de gas natural y en particular, las lecturas y la facturación. [el subrayado es nuestro]».

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación, de 19 de octubre de 2022, en la que se contiene la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo acuerde:

«1.- DECLARAR LA INVALIDAD, [sic] ANULAR y dejar sin efecto la Resolución de la Universidad de Córdoba, en virtud de la cual se acordó "Declarar la no continuación en el procedimiento de la propuesta presentada por la empresa (…) [ahora recurrente], por no presentar oferta que cumpla con los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la presente licitación".
2.- ORDENAR LA RETROACCIÓN del procedimiento al momento anterior en orden a readmitir a (…) [la entidad ahora recurrente], y continuar con la valoración de ofertas y adjudicación del contrato.».

En síntesis, la recurrente ataca los argumentos por los que ha sido excluida su oferta mediante determinadas alegaciones que desarrolla a lo largo del escrito de recurso y cuyas conclusiones son las siguientes:

«1.- (…) [la entidad ahora recurrente] debe ser incluida de nuevo en el proceso de licitación, por cuanto que ninguna valoración de la documentación incluida en el sobre 2 puede hacer la mesa de contratación, al no establecerse en el PCAP criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor. En todo caso, podrá verificar la mesa si se ha incluido o no esa documentación en sobre 2, y en caso de mi representada, la documentación exigida está incorporada, como así reconoce por otra parte la Mesa de contratación.

2.- La mesa de contratación solamente podrá valorar los criterios evaluables mediante formulas, esto es, la documentación incorporada en el sobre 3: la proposición económica y las mejoras. Por lo tanto, de estimarse el presente recurso, (…) [la entidad ahora recurrente] estaría en disposición de que se valorase la documentación incorporada al sobre 3, a fin de determinar si resulta o no el adjudicataria del contrato.

3.- En el hipotético caso de que la mesa de contratación hubiera percibido un error en la elaboración del PCAP en cuanto a la omisión de criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y su valoración y ponderación, no es en absoluto admisible que trate indebidamente y sin sometimiento alguno a ley, de enmendarlo, introduciendo criterios de valoración no previstos en el pliego.».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En primer lugar, el informe al recurso señala que el establecimiento de la obligación para la entidad licitante de presentar el documento *«Informe Técnico de descripción de la ejecución del contrato y detalle técnico. Detalle de disposición de plataforma web para consulta de consumos, facturación y gestión de suministros»*, no implica que éste vaya a ser objeto de valoración, como indica la recurrente; pero ello no es óbice para que la mesa de contratación, dentro de sus obligaciones, realice comprobación de que la oferta presentada por la licitante cumple o no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el PPT.

En segundo lugar, tras reproducir el contenido que ha de incluirse en el sobre 2 que se recoge en el apartado 9 del anexo I PCAP, indica que tal como se señala claramente en dicho pliego, el informe técnico requerido es de descripción de la ejecución con detalle técnico de la misma. Además, se añade específicamente que deberá concretar el detalle de la disposición de la plataforma web. En este sentido, señala el informe al recurso que no entiende cómo la recurrente reduce a la mínima expresión una obligación expresamente indicada en tiempo y forma en el PCAP, por mucha confusión que pueda haber tenido con los textos de ayuda de la Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas que la Plataforma de Contratación del Sector Público tiene a disposición de las entidades licitadoras.

A mayor abundamiento, es de señalar que la otra empresa licitadora ha presentado correctamente toda la documentación exigida tanto en el sobre 2 como en el sobre 3 utilizando la misma herramienta, sin que haya manifestado ningún tipo de confusión en cuanto a la composición de los sobres, que por otra parte y tal como ya se ha indicado anteriormente, queda perfectamente especificada en el PCAP.

En tercer lugar, afirma que la inclusión de la documentación técnica que la recurrente alega haber presentado en el Sobre 3 no puede ser en ningún caso la documentación relativa a mejoras, ya que éstas se centraban exclusivamente en el «*tiempo estimado de respuesta para incidencias, según lo establecido en el PPT »*, conforme se indicaba en el citado apartado 9 del anexo I del PCAP. En este sentido, aclara que la recurrente está alegando que la indicación de cuánto tiempo (expresado en horas) tarda en responder las incidencias es equivalente, o incluso sustitutivo, al «*Informe Técnico de descripción de la ejecución del contrato y detalle técnico »* requerido en el sobre 2, llegando hasta el absurdo en cuanto a cómo pretende la recurrente que la mejora, según ella el informe técnico de descripción de la ejecución, sea valorado mediante las fórmulas que corresponden al criterio de adjudicación establecido para este apartado del sobre 3.

Y en cuarto lugar, tras transcribir el contenido que ha de incluirse en el sobre 3 que se indica en el apartado 9 del anexo I PCAP, manifiesta no encontrar por ningún sitio en la documentación a presentar en este sobre 3 alguna indicación que exija documentación que complemente y acredite requisitos del PPT, que por otra parte, sí se indica expresamente en la documentación a presentar en el sobre 2.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Como se ha expuesto, ha formulado escrito la entidad interesada que se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En síntesis basa su oposición al recurso en los siguientes aspectos: la configuración de los pliegos es clara en cuanto a los criterios de adjudicación, la conclusión del informe del personal técnico al servicio del órgano de contratación es conforme a derecho y la exclusión del procedimiento es igualmente conforme a la ley y al principio de igualdad y no discriminación.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Como se ha expuesto, el motivo por el que la entidad ahora recurrente ha sido excluida de la licitación es por no introducir dentro del sobre 2, de criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor, la documentación relativa a las condiciones de asistencia a la gestión del servicio que se refieren en la cláusula 6.1 de atención al cliente del PPT, dado que toda la asistencia ofrecida por la entidad licitadora se fundamenta en la aplicación web en la que todo el proceso del información y gestión del servicio corre a cargo de la entidad adjudicataria.

En este sentido, lo primero que ha de ponerse de manifiesto es que en la citada cláusula 6.1 del PPT nada se dice sobre que dichas condiciones de asistencia a la gestión del servicio hayan de ser aportadas por las entidades licitadoras en sus ofertas; es más a lo largo del contenido del citado PPT la inmensa mayoría de las obligaciones están dirigidas expresamente a la entidad adjudicataria, tales como las previstas en la cláusula 2 ("La empresa adjudicataria, ha de aceptar las instalaciones actuales …"), cláusula 3 ("en este caso será obligación del adjudicatario …"), cláusula 4 ("La empresa adjudicataria deberá cumplir las siguientes condiciones …"), cláusula 5 ("Las lecturas del consumo requeridas para proceder a la facturación …"), cláusula 6.2 ("La empresa adjudicataria se ocupará a su cargo …"), cláusula 7 ("El suministro de gas que efectúe la compañía adjudicataria se facturará …"), cláusula 8 ("La fecha de inicio del presente contrato …"; "El contrato podrá resolverse …"), cláusula 10 ("los contratos de acceso de terceros a la red que deba suscribir la empresa adjudicataria conforme …"), y cláusula 11 ("penalidades e importes"). En definitiva, en lo que aquí concierne en el PPT conforme a lo previsto en el artículo 124 de la LCSP, se contienen las prescripciones técnicas particulares que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, pero en modo alguno se dice respecto a que las condiciones de asistencia a la gestión del servicio hayan de ser aportadas por las entidades licitadoras en sus ofertas.

En segundo lugar, tampoco es posible inferir del contenido que ha de aportarse en los sobres 2 y 3, que en alguno de los mismos haya de incluirse la documentación relativa a las condiciones de asistencia a la gestión del servicio. Ni siquiera del *«informe técnico de descripción de la ejecución del contrato y detalle técnico »,* que ha de contenerse en el sobre 2 es posible inferir ni siquiera de forma indiciaria, conforme a lo previsto al respecto en el apartado 9 del anexo I del PCAP, que haya de acreditarse en esta fase de la licitación por las entidades licitadoras las mencionadas condiciones de asistencia a la gestión del servicio. En este sentido, ha de aclararse que respecto de dicho informe lo único que se recoge expresamente es que el mismo ha de contener *«Detalle de disposición de plataforma web para consulta de consumos, facturación y gestión de suministros»*, además de que las entidades licitadoras han de realizar una «*descripción de la ejecución del contrato*», sin que ello suponga que hayan de acreditarse en esta fase del procedimiento las condiciones de asistencia a la gestión del servicio.

En tercer lugar, según ha quedado reproducido más arriba, la cláusula 6.1 del PPT recoge en los cuatro párrafos de los que consta, sendas obligaciones que han de asumirse en la ejecución del contrato. Así, en los dos primeros párrafos se afirma que será obligatoria la puesta a disposición de la Universidad de Córdoba de un canal de comunicación permanente y de un gestor; en el resto del párrafo segundo y en el tercero y cuarto, se describen las obligaciones a las que tiene que hacer frente el mencionado gestor, actuaciones todas ellas que han de realizarse durante la ejecución del contrato, sin que las mismas hayan de ser ofertadas por las entidades licitadoras y menos que hayan de formar parte del contenido del sobre 2.

Y en cuarto lugar, no consta que a lo largo de los pliegos y de la documentación contenida en el expediente de contratación la fase de la licitación en la que dichas obligaciones han de acreditarse por las entidades licitadoras. En todo caso, queda claro que las mismas han de cumplirse durante la ejecución del contrato. En este sentido, será el órgano de contratación quien haya de solicitarlas, si lo estima necesario, una vez que el contrato haya sido adjudicado y con carácter previo a la formalización del mismo.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso la obligación de acreditar las condiciones de asistencia a la gestión del servicio-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se 4 hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.

Al respecto, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la unión Europea 6 de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

En definitiva, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, no constando a lo largo de los pliegos y de la documentación contenida en el expediente de contratación la fase de la licitación en la que las obligaciones relacionadas con las condiciones de asistencia a la gestión del servicio han de acreditarse por las entidades licitadoras, no es posible excluir a alguna de ellas por no haber aportado dicha documentación dentro del sobre 2.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el presente recurso.

OCTAVO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho quinto y sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución del órgano de contratación de 19 de octubre de 2022 de rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente así como cuantos actos hayan sido realizados para su adopción, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por la mesa o el órgano de contratación a admitirla a la licitación, con continuación del procedimiento de adjudicación en su caso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ENDESA ENERGÍA S.A.** contra la resolución del órgano de contratación, de 19 de octubre de 2022, por la que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro de gas natural canalizado en edificios e

instalaciones de la Universidad de Córdoba» (Expediente 2022/00031), convocado por la Universidad de Córdoba y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda por el órgano de contratación en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 18 de noviembre de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.